

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de mayo de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 22 de mayo de 2024. Además, se observa que es necesario oficial al Juzgado 18 laboral del circuito de Cali, para que envíe con destino a este expediente link del proceso 2017-744- a fin de resolver la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada Colfondos. Finalmente, le pongo de presente que, reexaminado el expediente, se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de junio de 2024.

**MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 76001310500120240020300**  
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CAMPO ELIAS MERA ERAZO**  
**DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el término.

Además, se ordena oficial al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a fin de que se sirva remitir vía correo electrónico el expediente digital en donde actúa como demandante **CAMPO ELIAS MERA ERAZO Vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, proceso identificado con radicado No. 76001310501820170074400.

Lo anterior con el fin de resolver la excepción previa de Cosa juzgada, interpuesta por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formula llamamiento en garantía contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en virtud de la póliza No.0209000001-1, con el fin de que, en caso de que se emita una sentencia condenatoria y se ordene la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora la que asuma la responsabilidad por dicha restitución. Por lo anterior, encontrando procedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando

que la notificación de esta entidad, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, revisado el "Historial de vinculaciones (SIAFP), expedido por Asofondos y allegado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. junto con la contestación de demanda, se evidencia que el demandante estuvo también vinculado a PORVENIR S.A. y al pretenderse a través de este proceso la declaratoria de la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, el juzgado con el fin de evitar nulidades futura, considera necesaria la integración de todas las entidades con las que estuvo vinculada la parte actora en pensión, por lo que se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ordenando que la notificación de esta entidad, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*

Por lo anterior, se enviará a la integrada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. No. 74.380.154 y T.P. No. 236.470 del C.S.J, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del C.S.J., según poder conferido.

**CUARTO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

**QUINTO: TENGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a fin de que se sirva remitir vía correo electrónico el expediente digital en donde actúa como demandante **CAMPO**

**ELIAS MERA ERAZO Vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, proceso identificado con radicado No. 76001310501820170074400.

**SEPTIMO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, **ENVÍESE** al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

**NOVENO: INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO: NOTIFIQUESE** a la integrada en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **ENVÍESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
En estado No. 84 hoy 06 de junio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
<b>La Secretaria</b>
<b>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</b>